

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00498
Accionante: JIN ALEXANDER RAMIREZ PEREZ
Accionado: DIRECTOR CARCEL LA PICOTA DE BOGOTA –OFICINA JURÍDICA-
Vinculado: JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JIN ALEXANDER RAMIREZ PEREZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECTOR CARCEL LA PICOTA DE BOGOTA –OFICINA JURÍDICA-** y como vinculado **JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y debido proceso.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Indica que el 1º de noviembre de 2023 solicitó a la Cárcel La Picota de Bogotá – Oficina Jurídica, la documentación para el estudio del subrogado penal de libertad condicional y la remita al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Dice que el 2 de noviembre de 2023 presentó petición al director de la Cárcel La Picota de Bogotá solicitando información concreta y de fondo sobre el cumplimiento del oficio No. 586 del 16 de junio de 2020 del juzgado 24 de EPMS referente a su traslado del domicilio al Centro Carcelario.

Solicita la protección de sus derechos ordenando a la accionada remitir toda la documentación al Juzgado 24 de EPMS de Bogotá para el estudio de la libertad condicional y se dé respuesta a la petición del 2 de noviembre dirigida al director de la Cárcel La Picota.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Informa que el accionante ha estado privado de la libertad en 3 oportunidades por cuenta del proceso 11001-31-07-002-2000-00195-00 del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá y se le han realizado 3 reconocimientos de redención de pena en marzo de 2018, diciembre de 2022 y marzo de 2023.

Señala que el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió prisión domiciliaria en diciembre de 2015 y su despacho la revocó el 31 de enero de 2020 por incumplimiento de sus obligaciones impuestas, decisión que fue apelada y confirmada por lo que el 12 de junio de 2020 le libró boleta de traslado para que hiciera efectivo el traslado del domicilio al penal.

Expone que, ante la no materialización de traslado, mediante auto del 9 de mayo de 2022 se libró orden de captura en contra del señor Ramírez Pérez y es capturado el 13 de mayo de 2022 y puesto a disposición del proceso.

Dice que el 27 de diciembre de 2022 se le negó la libertad condicional, y ante el recurso de reposición se mantuvo la decisión por auto del 21 de marzo de 2023.

Indica que el 9 de junio de 2023 se le negó la libertad por pena cumplida, decisión recurrida que se mantuvo incólume y nuevamente el 4 de octubre de 2023 le fue negada la libertad por pena cumplida y se encuentra surtiendo el trámite de alzada.

DIRECTOR CARCEL LA PICOTA DE BOGOTA –OFICINA JURÍDICA- durante el término concedido para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardaron silencio, a pesar de encontrarse debidamente notificados.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por el accionante vulnera los derechos fundamentales invocados.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. Los derechos de las personas privadas de la libertad. La Corte ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

"1. Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a la cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. 2. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión implican, necesariamente, afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. 3. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)" (Sent. T-388/13)

Respecto al **derecho de petición**, la jurisprudencia ha dicho "...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho

de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Resaltado del despacho).

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sentencia T-058/18) – Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados, toda vez que la accionada Dirección Cárcel La Picota-Oficina Jurídica no se han pronunciado sobre sus peticiones del 1 y 2 de noviembre de 2023.

Se adosó junto con la tutela los escritos petitorios y constancia de su radicado ante la entidad accionada por ventanilla, según consta sello de recibido.

De lo anterior se deriva que quien detenta el poder para dar respuesta al derecho de petición impetrado es la Dirección de la Cárcel La Picota de Bogotá –Consultorio Jurídico, entidad que no acreditó de manera alguna haber dado cumplimiento a los requerimientos del accionante, coligiéndose con ese

actuar que vulnera su derecho de petición al abstenerse de hacer pronunciamiento a su solicitud.

Es de advertir que el DIRECTOR DE LA CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ – CONSULTORIO JURÍDICO- omitieron en el presente trámite constitucional ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar de haber sido debidamente notificados, por lo que ante su silencio es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, dado que los escritos petitorios fueron aportados con el libelo de tutela y consta su radicado ante la accionada.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto, según la norma antes citada el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra superado, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de la tutelante.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por el actor dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta y su correspondiente notificación al peticionario.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos del señor **JIN ALEXANDER RAMIREZ PEREZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA CARCEL LA PICOTA BOGOTA –OFICINA JURÍDICA- para que, por intermedio del funcionario respectivo y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente las solicitudes que presentara el accionante los días 1 y 2 de noviembre de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6d416a085cf3a5bf7ea0550f4b52b775066fc7ba4ee82776c40fc211d545b6**

Documento generado en 12/12/2023 07:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>